

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL                                          |
| RADICADO No.:     | 150514089000-2019-00020-01                      |
| DEMANDANTE:       | LAURENTINO CETINA CASTELLANOS                   |
| DEMANDADO:        | OLGA LUCIA ARIAS CRUZ                           |
| ASUNTO:           | DISPOSICIONES PARA TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA |

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndole que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: [j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, a efectos de agotar el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria se procederá de la siguiente manera:

Sin necesidad de auto que lo ordene, el recurrente deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente y además remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío, traslado que será por el término de cinco (5) días, en cumplimiento de la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en aplicación a lo previsto en el párrafo

del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el artículo 110 del CGP.<sup>1</sup>

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOGHA  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por **ESTADO No**  
**09** hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

(Original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020